



Roj: **STS 4753/2016 - ECLI:ES:TS:2016:4753**

Id Cendoj: **28079130032016100431**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **3**

Fecha: **02/11/2016**

Nº de Recurso: **1824/2016**

Nº de Resolución: **2339/2016**

Procedimiento: **RECURSO CASACIÓN**

Ponente: **PEDRO JOSE YAGÜE GIL**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAN 1170/2016,**
STS 4753/2016

SENTENCIA

En Madrid, a 2 de noviembre de 2016

Esta Sala ha visto el recurso de casación nº 1824/2016, interpuesto por la Procuradora Sra. Vallés Rodríguez, en nombre y representación de D. Romulo , contra la sentencia dictada en fecha 23 de marzo de 2016, y en su recurso contencioso-administrativo nº 391/15, por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso - Administrativo de la Audiencia Nacional, en materia de protección internacional de nacional de Costa de Marfil, siendo parte recurrida la Administración del Estado, representada por el Sr. Abogado del Estado.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Pedro Jose Yague Gil

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el proceso contencioso-administrativo antes referido la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Segunda) dictó sentencia desestimando el recurso. Notificada a las partes, por la representación de D. Romulo se presentó escrito preparando recurso de casación, el cual fue tenido por preparado en diligencia de ordenación de fecha 13 de mayo de 2016; en la que se ordenó remitir las actuaciones al Tribunal Supremo, previo emplazamiento de los litigantes.

SEGUNDO .- Emplazadas las partes, el recurrente compareció en fecha 7 de junio de 2016 ante este Tribunal Supremo, interponiendo el recurso de casación, exponiendo los motivos de impugnación que consideró oportunos, y solicitando se declarara haber lugar al recurso, casando la sentencia recurrida y dictando otra por la que se estime el recurso contencioso administrativo, y se otorgue al actor el derecho de asilo en España, o, en su defecto, la protección subsidiaria.

TERCERO .-El recurso de casación fue admitido por providencia de fecha 6 de julio de 2016, en la cual se ordenó también entregar copia del escrito de formalización del recurso a la parte comparecida como recurrida (la Administración del Estado) a fin de que en plazo de treinta días pudiera oponerse al recurso, lo que hizo en escrito presentado en fecha 19 de julio de 2016, en el que expuso los razonamientos que creyó oportunos y solicitó se dictara sentencia declarando no haber lugar al recurso de casación y confirmando la sentencia recurrida, con imposición de costas a la parte contraria.

CUARTO .- Por providencia de fecha 22 de septiembre de 2016, se señaló para votación y fallo de este recurso de casación el día 25 de octubre de 2016, en que tuvo lugar.

QUINTO .- En la sustanciación del juicio no se han infringido las formalidades legales esenciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- Se impugna en este recurso de casación nº 1824/2016 la sentencia que la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional (Sección Segunda) dictó en fecha 23 de marzo de 2016, y en su recurso contencioso-administrativo nº 391/15, por medio de la cual se desestimó el formulado por D. Romulo , nacional de Costa de Marfil, contra la resolución del Sr. Subsecretario de Interior (por delegación del Sr. Ministro del Interior, Orden INT/3162/2009, de 25 de noviembre), que denegó su solicitud de derecho de asilo y de protección subsidiaria en España.

SEGUNDO.- La sentencia aquí impugnada desestimó el recurso contencioso-administrativo. Lo hizo (con transcripción literal del Informe Fin de Instrucción desfavorable de fecha 15 de septiembre de 2014, emitido en el expediente NUM000), y después de afirmar, de mano de la última jurisprudencia de este Tribunal Supremo, que los hechos y la situación del país de origen que hay que tener en cuenta para resolver la petición de asilo son los vigentes cuando el Tribunal haya de pronunciarse, lo hizo, repetimos, con base en los siguientes argumentos sustanciales:

«(...) Consta en las actuaciones y así lo reconoce la parte, una solicitud de Asilo anterior, denegada por la Administración y no recurrida por la parte.

Aunque la misma fuera denegada por las razones aducidas en la demanda, no haberse acreditado la nacionalidad del recurrente, este único extremo no impedía el posterior recurso en el que podía haberse practicado prueba para acreditar dicha circunstancia, solicitando, tras ello, la Protección Internacional.

(...) Las alegaciones realizadas por el recurrente resultan genéricas e imprecisas, muy semejantes a otras de ciudadanos marfileños, huida improvisada del país de acogida, mientras otros familiares permanecen en el mismo o en países limítrofes y ni siquiera se ha acreditado indiciariamente una persecución contra el solicitante, de manera que pueda temer por su vida o por el libre ejercicio de sus derechos fundamentales.

Prueba de este extremo es la aportación de diversos documentos de identidad del recurrente por parte de CEAR en septiembre de 2011, lo que no sería posible si existiera persecución en Costa de Marfil respecto del actor.

(...) En el actual contexto, las alegaciones formuladas por el interesado han perdido vigencia, dado que ya no existe la situación de conflicto interno en el país de origen del solicitante. Así lo declaramos en nuestro auto de 13 de julio de 2015 , con cita de la STS de 20 de enero de 2014 , declarando al respecto lo siguiente:

"La segunda razón complementaria de la anterior-expuesta por la Sala de Instancia es que la situación del conflicto en Costa de Marfil ya había evolucionado positivamente, conforme reconocía la "Posición de ACNUR sobre las necesidades de protección internacional de solicitantes de asilo procedentes de Costa de Marfil" en su versión actualizada de julio de 2007. Tampoco esta consideración es suficientemente rebatida en el primer motivo casacional.

En sentencias anteriores a ésta, y con relación a las condiciones de seguridad existentes en Costa de Marfil, hemos hecho consideraciones que refleja, entre otras, la recientemente (17 de junio de 2013) dictada por esta Sala en el Recurso de casación nº 4355/2012, con los siguientes términos:

"Agravamiento de la situación (en Costa de Marfil) ha dado lugar, como indica la sentencia recurrida, a la concesión de la protección subsidiaria mediante la autorización de la residencia en España en múltiples resoluciones de la Audiencia Nacional, luego confirmadas por esta Sala (así, sentencias de 21 y 23 de mayo recursos de casación número 4102/2011 y 4699/2011 , dos sentencias del mismo día 22 de junio, recursos de casación 4112/2011 y 6085/2011, y otras dos de 29 de junio, recursos de casación numero 5594/2011 y 5935/2011). El criterio jurisdiccional se ha fundado en los sucesivos informes del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), que poseen una validez indiscutible.

Ahora bien, también hemos indicado en las sentencias antes indicadas que, en trance de resolver los recursos contra las resoluciones administrativas de asilo, ha de ponderarse la evolución de las circunstancias en el país de origen desde la formalización de la petición hasta el momento en que el Tribunal haya de pronunciarse. En consecuencia, y al igual que hicimos en las sentencias de 26 de octubre y 28 de diciembre de 2012 (recursos de casación número 2609/2012 y 2522/2012) no podemos omitir el más reciente informe de ACNUR el 15 de junio de 2012, del que dan cuenta tales resoluciones, el cual sustituye las anteriores orientaciones sobre Costa de Marfil y, en especial, deja sin efecto el llamamiento de no retorno que figuraba en el documento de 20 de enero de 2011. A tenor del nuevo informe, la situación ha mejorado desde abril de 2010 y está permitiendo el regreso de gran número de refugiados y desplazados internos, subsistiendo la inseguridad solo en ciertas partes de la ciudad de Abidjan y en algunos lugares del oeste del país, así como sobre determinados grupos de personas por causas específicas como su vinculación política o étnica. Por tal motivo, el ACNUR recomienda que las solicitudes de asilo fundadas en la situación de violencia generalizada sean "evaluadas cuidadosamente a la luz de sus méritos individuales."



Pues bien, aunque el recurrente haya afirmado que provenía de Abidjan, no ofrece ningún dato específico y verosímil a partir del cual se pueda deducir que sus particulares circunstancias le hagan acreedor a la concesión del asilo. No resulta posible, pues, verificar con un mínimo de seguridad sus condiciones para evaluar el eventual riesgo que produciría su regreso a Costa de Marfil que tampoco tendría que ser forzosamente a Abidjan".

(...) El demandante que afirma ser dioula y cristiano no aduce persecución alguna por motivo de religión.

(...) En lo que respecta a que el Informe Fin de Instrucción, el reseñado en nuestro auto de 13 de julio de 2015, se refería a otro nacional de Costa de Marfil, debería haber sido puesto de manifiesto al interesado para que pudiera alegar, citando a este respecto al artículo 25 del R.D. 203/1995, de 10 de febrero, la jurisprudencia ha anotado la posibilidad de prescindir del mismo si a la hora de resolver el expediente no son tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado. Por añadidura, los informes de la instrucción no pueden ser considerados hechos, pruebas o alegaciones a los efectos del citado artículo 25. Así lo proclama, entre otras con la misma fundamentación, la STS de 29 de septiembre de 2011 (RC 5327/2010):

"[...] Tampoco puede ser estimado el tercer motivo casacional, en el que se denuncia la falta de trámite de audiencia en el expediente. Ya hemos indicado que ese trámite sí que se confirió. En diligencia del instructor de fecha 27 de octubre de 2005 se le concedió al entonces solicitante, el trámite contemplado en el artículo 84 de la Ley 30/1992, y este hizo uso de tal posibilidad presentando un escrito de alegaciones y documentación adjunta.

Una vez verificado este trámite, no hubo ninguna actuación procedimental posterior que exigiera su repetición, pues conviene recordar que aunque, ciertamente, el artículo 25 del Reglamento de aplicación de la Ley 5/84, impone, en su apartado 1º, un trámite de audiencia en el procedimiento para la concesión del derecho de asilo, el mismo precepto establece, en su apartado 2º, que "se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figure en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado". Redacción, esta, que coincide con lo dispuesto en el artículo 84.4 de la Ley 30/1992, donde se establece que "se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado".

A la vista de este precepto, no cabe sino concluir que el defecto procedimental que afirma el recurrente sólo sería relevante si en la resolución se hubieran tenido en cuenta hechos, alegaciones o pruebas distintas de las aducidas por él con ocasión de aquel primer trámite de audiencia, lo que no es el caso, pues según figura en el expediente, a la hora de resolverlo no fueron tomados en consideración hechos, pruebas o alegaciones distintas de las invocadas por el propio recurrente. Maticemos, en este sentido, que según consolidada jurisprudencia (recogida, a título de ejemplo, en la reciente sentencia de esta Sala de 31 de mayo de 2011, RC 5412/2009), los informes de la instrucción no pueden ser considerados hechos, pruebas o alegaciones a los efectos del tan citado artículo 25, sino que constituyen un análisis o estudio realizado por la propia Administración antes de adoptar la decisión que es el acto administrativo impugnado." (FJ 7º).

En el presente caso, el recurrente ha alegado cuanto ha considerado conveniente a su derecho en vía administrativa, en el que existe incluso un Informe del CEAR, y el Informe de Instrucción no puede ser considerado una prueba o alegación a los efectos del citado artículo, ni por supuesto las informaciones obtenidas de fuentes nacionales o internacionales, datos que junto a los aportados por el recurrente son los únicos obrantes en el expediente administrativo.

Y 7) El recurrente ha transitado y residido por otros países como Argelia (8 meses) o Marruecos (3 años), firmantes de la Convención, antes de llegar a España, en los que podía haber solicitado el Asilo.

Por lo expuesto, procede desestimar la Protección Internacional solicitada por el recurrente.»

Y, en cuanto a la protección subsidiaria, razona la sentencia de instancia de la siguiente manera:

«(...) En cuanto a la Protección Subsidiaria debemos, reproducir el Fundamento de Derecho Quinto de nuestro auto de 13 de julio de 2015, en el que nos pronunciamos sobre esta cuestión, por entender plenamente vigentes dichos razonamientos, respecto de los que nada se alega en el escrito rector:

" (...) Por lo que respecta a la petición subsidiaria, de inaplicación del artículo 4 y 10 de la Ley **12/2009**, así como del 46.3, la más reciente doctrina del Tribunal Supremo, en su sentencia de 31 de octubre de 2014 R.C. 407/2014, tiene declarado:

"Sexto.- El tercer motivo de casación no atañe ya al derecho de asilo sino a la solicitud de protección subsidiaria que puede otorgarse a las personas que reúna los requisitos para obtener el asilo o ser reconocidas como refugiadas respecto de las cuales se den motivos fundados para creer que si regresasen a su país de origen se enfrentarían a un riesgo real de sufrir alguno de los daños graves previstos en el artículo 10 de la Ley **12/2009**. Se denuncia, en concreto, en este motivo la parte de la sentencia de instancia que confirmó la decisión



administrativa contraria a dispensar la protección subsidiaria, a la que se achaca la supuesta vulneración de los artículos 10 y 37.b) de la Ley **12/2009** y del artículo 31.4 del Real Decreto 203/1995, de desarrollo de la anterior Ley de asilo.

Pese a la enumeración de normas supuestamente vulneradas, en el desarrollo argumental del tercer motivo no se hacen alegaciones específicas sobre, ni se exponen circunstancias singulares determinantes de la aplicación del artículo 37.b) de la Ley y su correlativo precepto reglamentario, el artículo 31.4 del Real Decreto 203/1995. Se trata de preceptos que nada tienen que ver, en sentido propio, con el asilo o con la protección subsidiaria sino que están previstos precisamente para los supuestos de no admisión a trámite o de denegación de las solicitudes de protección internacional: quienes hayan visto sus solicitudes rechazadas pueden ser autorizados a residir en España "por razones humanitarias" ajenas a las consideraciones que inspiran la protección internacional.

En la demanda presentada ante la Sala de instancia se distinguía con mayor claridad conceptual la triple petición formulada, de modo sucesivo: en primer lugar, la concesión del estatuto de refugiado al demandante xxxx; subsidiariamente el otorgamiento "de la protección concedida en el artículo 4 de la Ley **12/2009**"; y, en fin, "de no apreciarse la concurrencia de los requisitos uno de estos tipos de protección, sea valorada la autorización por razones humanitarias del artículo 37 de la misma ley". En el tercer motivo casacional, por el contrario, se entremezclan estas dos últimas pretensiones, parificándolas indebidamente, y sin expresar qué "razones humanitarias", en concreto, concurrirían para otorgar la autorización de estancia en España, omisión también perceptible en el escrito de demanda.

En lo que se refiere propiamente a la infracción del artículo 10 de la Ley **12/2009**, el motivo sólo se refiere a los riesgos contemplados en su letra b), esto es la tortura y los tratos inhumanos o degradantes en el país de origen del solicitante. La defensa del señor xxxx no llega, sin embargo, a concretar por qué en su caso singular se produciría aquel riesgo y se limita a hacer una remisión a los "extensos informes de organismos internacionales sobre la situación del país de origen". De ellos sólo el documento del ACNUR de 2012 podía tener relevancia, por razones temporales, y en cuanto a él en sentencias anteriores a ésta, y con relación a las condiciones de seguridad existentes en Costa de Marfil, hemos hecho las consideraciones que refleja, entre otras, la de 17 de junio de 2013, dictada por esta Sala en el recurso de casación número 4355/2012, con los siguientes términos:

"[...] El agravamiento de la situación [en Costa de Marfil] ha dado lugar, como indica la sentencia recurrida, a la concesión de la protección subsidiaria mediante la autorización de la residencia en España en múltiples resoluciones de la Audiencia Nacional, luego confirmadas por esta Sala (así, sentencias de 21 y 23 de mayo, recursos de casación número 4102/2011 y 4699/2011, dos sentencias del mismo día 22 de junio, recursos de casación 4112/2011 y 6085/2011, y otras dos de 29 de junio, recursos de casación número 5594/2011 y 5935/2011). El criterio jurisdiccional se ha fundado en los sucesivos informes de (ACNUR), que poseen una validez indiscutible.

Ahora bien, también hemos indicado en las sentencias antes indicadas que, en trace de resolver los recursos contra las resoluciones administrativas de asilo, ha de ponderarse la evolución e las circunstancias en el país de origen desde la formalización de la petición hasta el momento en que el Tribunal haya de pronunciarse. En consecuencia, y al igual que hicimos en las sentencias de fecha 26 de octubre y 28 de diciembre de 2012 (recursos de casación número 2609/2012 y 2522/2012), no podemos omitir el más reciente informe de ACNUR de 15 de junio de 2012, del que dan cuenta tales resoluciones, el cual sustituye las anteriores orientaciones sobre Costa de Marfil y, en especial, deja sin efecto el llamamiento de no retorno que figuraba en el documento de 20 de enero de 2011. A tenor del nuevo informe, la situación ha mejorado desde abril de 2010 y esta permitiendo el regreso de gran número de refugiados y desplazados internos, subsistiendo la inseguridad solo en ciertas partes de la ciudad de Abidjan y en algunos lugares del oeste del país, así como sobre determinados grupos de personas por causas específicas, como su vinculación política o étnica. Por tal motivo, el ACNUR recomienda que las solicitudes de asilo fundadas en la situación de violencia generalizada sean "evaluadas cuidadosamente a la luz de sus méritos individuales".

Pues bien, no habiéndose apreciado que en el caso personal del xxx concurriera el riesgo denunciado, a la vista de los elementos de prueba existentes en los autos, no puede considerarse vulnerado el artículo 10 de la Ley **12/2009**. Por todo ello, procede también denegar la protección subsidiaria que se aduce, además sin apoyo argumental alguno."

Y como se ha expuesto, ese riesgo en el caso del recurrente no existe.

Respecto a la permanencia en España, por razones humanitarias, la sentencia del Tribunal Supremo de 17 de abril de 2015, recurso 3055/2014, afirma:

"Cuando se trata, por el contrario, de valorar la autorización de permanencia en España por razones humanitarias, no se requiere a la constatación de una persecución individual (que en caso de acreditarse suficientemente daría



lugar sin más a la concesión de asilo), sino que cobra más relieve el análisis del conflicto social y del modo en que éste afecta a la persona inmersa en él, que puede ser acreditado a través de la información detallada sobre la evolución del país de origen, que permitirá aportar datos idóneos para valorar la posible aplicación de la situación de los "conflictos o disturbios graves de carácter político, étnico o religioso" a que se refiere la Sentencia de esta Sala de 8 de julio de 2011, (RC 1587/2010) en referencia al artículo 17.2."

No existe en la demanda descripción de hechos, ni menos aún prueba ya sea indiciaria, sobre la concurrencia de circunstancias que justificasen la permanencia en España por razones humanitarias.»

TERCERO.- Contra esa sentencia ha formulado la parte recurrente el presente recurso de casación, en el cual articula tres motivos impugnatorios, todos ellos al amparo del artículo 88.1.d) de la Ley Jurisdiccional 29/98, que estudiaremos a continuación, si bien desde ahora anunciamos ya su desestimación.

CUARTO.- Antes de entrar en el examen de los concretos motivos de impugnación, debemos advertir, a propósito de las manifestaciones de la parte recurrente en los "Antecedentes" de su escrito acerca del retraso de la Administración en la tramitación y resolución de estos expedientes, que la ley tiene ideado el mecanismo del silencio negativo como forma de paliar los retrasos administrativos en la resolución de los expedientes, y ello en favor de los administrados, que pueden así acudir a los Tribunales para que estos impongan la decisión que corresponda.

QUINTO.- En el primer motivo la parte recurrente alega la infracción del artículo 3 de la Ley **12/2009**, de 30 de octubre , en relación con el 26.2 y con el artículo 1A de la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1981 ratificada por España en Instrumento de 22 de julio de 1978.

Rechazaremos este motivo, por dos razones:

1º.- La primera, por mezclar en él indebidamente argumentos formales propios del artículo 88.1.c) de la Ley Jurisdiccional 29/98, (se habla en efecto en ese motivo de que la sentencia *"no ofrece a la parte una respuesta fundada en Derecho, que sea congruente con las pretensiones deducidas y con la realidad concreta del caso enjuiciado"* , o que *"carece de todo tipo de apoyo argumental que permita conocer el por qué de las mismas"* , o de que *"el Tribunal Constitucional ha puesto de manifiesto que "la obligación de motivar las sentencias (...) se integra en el derecho a la tutela judicial efectiva"* , etc., todo lo cual, como vicios formales de la sentencia, son propios del artículo 88.1.c) de aquella ley, que no pueden ser mezclados con sus vicios sustantivos o de fondo, propios de la vía del artículo 88.1.d), que es la utilizada por el recurrente. Cada uno de esos motivos tiene su vía específica, y su mezcla los hace inviables. Sólo por esto, el primer motivo debe ser rechazado.

2º.- La segunda, y más importante, porque el recurrente parte de dos premisas erróneas, las cuales llevan al fracaso del motivo.

a) La primera, que la Sala ha exigido una prueba plena de la persecución alegada en la petición de asilo.

Pero ello no es cierto. En el párrafo c) del fundamento de Derecho tercero de la sentencia (páginas 6, y 7) el Tribunal de instancia dice expresamente que *«(...) El examen y apreciación de las circunstancias que determinan la protección no ha de efectuarse con criterios restrictivos, so pena de convertir la prueba de tales circunstancias en difícil, si no imposible, por lo que ha de bastar una convicción racional de que concurren para que se obtenga la declaración pretendida, lo que - como señala la Sentencia de esta Sala y Sección de 4 de febrero de 1997 - recoge la propia Ley en su artículo 8 bajo la expresión de "indicios suficientes", constantemente recordada por la doctrina jurisprudencial en Sentencias de 4 de marzo , 10 de abril y 18 de julio de 1989 .*

No obstante lo anterior, tampoco pueden bastar para obtener la condición de refugiado las meras alegaciones de haber sufrido persecución por los motivos antes indicados cuando carecen de toda verosimilitud o no vienen avaladas siquiera por mínimos indicios de que se ajustan a la realidad. En este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de junio de 1998 (y en el mismo sentido la de 2 de marzo de 2000) señala: "La jurisprudencia que se invoca en la demanda (sentencias de 9 de mayo y 28 de septiembre de 1988 y 10 de abril de 1989) ha sido superada por la que mantiene, de conformidad con lo prevenido en el artículo 8 de la Ley 5/1984 , que para la concesión del derecho de asilo no es necesaria una prueba plena de que el solicitante haya sufrido en su país de origen persecución por razones de raza, etnia, religión, pertenencia a un grupo social específico, u opiniones o actividades políticas, o de cualquiera de las otras causas que permiten el otorgamiento del asilo, bastando que existan indicios suficientes, según la naturaleza de cada caso, para deducir que se da alguno de los supuestos establecidos en los números 1 a 3 del artículo 3 de la citada Ley 5/1984 . Pero es necesario que, al menos, exista esa prueba indiciaria, pues de otro modo todo ciudadano de un país en que se produzcan graves trastornos sociales, con muerte de personas civiles y ausencia de protección de los derechos básicos del hombre, tendría automáticamente derecho a la concesión del asilo, la que no es, desde luego, la finalidad de la institución. En este sentido, con uno u otro matiz, se pronuncian las sentencias de esta Sala de 21 de mayo de 1991 , 30 de



marzo de 1993 (dos sentencias de la misma fecha) y 23 de junio de 1994 , todas posteriores a las alegadas por el recurrente".»

La Sala no ha exigido, pues, ninguna prueba plena, sino que ha apreciado que ni siquiera existen indicios de la persecución alegada. Por ello concluye en la página 19 que *"ni siquiera se ha acreditado indiciariamente una persecución contra el solicitante"*.

b) La segunda, que en opinión del recurrente, sí existen indicios bastantes a los efectos del artículo 26.2 de la Ley de Asilo **12/2009**, de 30 de octubre .

Como hemos visto antes, la Sala de instancia llega a una conclusión totalmente contraria, y niega la existencia de esos indicios. A la vista de la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, que impone a este Tribunal una limitación severa para criticar o contradecir la valoración que del material probatorio haya hecho la Sala de instancia, esa conclusión acerca de la falta de indicios sólo podría ser revisada si fuera arbitraria, ilógica, contradictoria o absurda, cosa que no ocurre en el presente caso.

Al contrario, la inexistencia de indicios se deduce en principio de las propias razones que el interesado dió cuando solicitó el asilo (por cierto, por segunda vez, habiendo dejado firme una primera denegación), que fueron que en su país, Costa de Marfil, sigue habiendo problemas; que su hermano y su primo desaparecieron (diciembre de 2016) llevados por la gente de Gbagbo, no teniendo noticias de ellos desde entonces; que la situación sigue estando muy inestable, ya que se siguen produciendo hechos graves debido a los ajustes de cuentas, y que su madre le dice que ha tenido que abandonar Abidjan y mudarse a Ghana.

Como se ve, en este relato no se describe una persecución concreta y específica sobre el recurrente, el cual, no puede olvidarse, salió de su país en el año 2004, (habiendo estado en Ghana, Burkina Fasso y Malí, hasta que en 13 de julio de 2008 entró en España).

Por lo demás, de los documentos aportados a los autos (casi todos de pura identificación) no se deduce ni siquiera indiciariamente la persecución personal que se alega.

SEXTO.- En el segundo motivo se apunta la infracción de la doctrina jurisprudencial relativa a la necesidad de valoración de las necesidades de protección del solicitante en el momento en el que se formalizó la solicitud, en relación con el artículo 19.7 de la Ley **12/2009**, de 30 de octubre .

Tampoco aceptaremos este motivo.

La propia normativa de asilo insiste en la necesidad de que la información sobre el país de origen sea una información *actualizada* , y así, la Directiva 2005/85/CE, sobre normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros al conceder o retirar la condición de refugiado, establece en su artículo 8 que los Estados de la Unión deberán garantizar *"que se obtenga información precisa y actualizada de diversas fuentes, por ejemplo, información del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), respecto a la situación general imperante en los países de origen de los solicitantes"* , conteniéndose una regla similar en el artículo 38 en cuanto concierne a la retirada del estatuto de refugiado.

En este mismo sentido, la STJUE de 2 de marzo de 2010 se refiere al cambio de circunstancias en el país de origen (...), admitiendo la posibilidad de tomar en consideración circunstancias sobrevenidas para mantener la protección internacional concedida, aun cuando hayan cesado las que inicialmente determinaron la concesión de esa protección.

La sentencia impugnada da una respuesta completa (y muy estudiada desde el punto de vista jurisprudencial) a este problema de si a la hora de resolver sobre la solicitud de asilo deben tenerse en cuenta los datos históricos existentes cuando se presentó la solicitud o los existentes cuando el expediente se resuelve. Y cita sentencias de este Tribunal Supremo (v.g. de 9 de diciembre de 2005 -casación 6315/2002 -; de 22 de septiembre de 2006 -casación 6350/2003 - y de 8 de noviembre de 2007 -casación 2681/2004 -), en que se decidió la aplicación como hechos relevantes de aquellos existentes en el momento de la solicitud; pero concluye que la más reciente doctrina (v.g. sentencias de 27 de diciembre de 2012 -casación 1630/2012 -; de 26 de octubre de 2012 -casación 2609/2012 ; de 21 de mayo de 2012 -casación 4102/2011 -), y, en concreto, en materia de permanencia en España por razones humanitarias (v.g. sentencias de 23 de mayo de 2012 -casación 4699/2011 -; de 22 de junio de 2012 -casaciones 6085/2011 y 4112/2011 -; de 29 de junio de 2012 -casaciones 5935/2011 y 5594/2011 -, y de 31 de octubre de 2014 -casación 407/2014 -), se ha de valorar la situación realmente existente en el país de origen del solicitante de asilo o de permanencia en el momento en que se dicta la resolución.

En resumen, este es el criterio mantenido en la más reciente jurisprudencia de esta Sala, y que ha aplicado precisamente en solicitudes de asilo, o de permanencia en España, de nacionales de Costa de Marfil, a la vista de la evolución de la situación política y social en dicho país.



Como ya tenemos dicho más arriba, el remedio frente al retraso de la Administración en resolver la petición de asilo, lo ha buscado el ordenamiento jurídico en la institución del silencio negativo, por más que el recurrente hubiera preferido (tal como dice al final de la página 3 de su escrito de interposición) que el legislador hubiera instituido en esta materia el silencio positivo.

Todo lo cual conduce al rechazo del motivo segundo de casación que examinamos.

SÉPTIMO.- En tercer y último lugar se alega la infracción del artículo 4 de la Ley **12/2009**, de 30 de octubre, en relación con su artículo 10, así como de la jurisprudencia sobre la materia, al rechazar la sentencia impugnada el derecho a la protección subsidiaria que se contempla en esos preceptos. Tampoco aceptaremos este motivo.

Como dijimos en nuestra sentencia de 17 de abril de 2015 -casación nº 3055/2014 -:

«Tal y como hemos señalado recientemente en nuestra Sentencia de 21 de septiembre de 2012 (RC 75/2012) cuando se trata de valorar la concesión del asilo y el consiguiente reconocimiento del derecho a la obtención del estatuto de refugiado, adquiere una relevancia primordial la valoración del relato personal de persecución expuesto por el solicitante de asilo, pues según jurisprudencia constante las situaciones de guerra civil o de conflicto interno generalizado en el país de origen del solicitante no dan lugar a la concesión de la condición de refugiado si no van acompañadas del temor fundado a sufrir persecución personal por alguno de aquellos motivos, pues de otro modo todo ciudadano de un país en que se produzcan graves trastornos sociales, con muerte de personas civiles y ausencia de protección de los derechos básicos del hombre, tendría automáticamente derecho a la concesión del asilo, lo que no es, desde luego, la finalidad de la institución.

Cuando se trata, por el contrario, de valorar la autorización de permanencia en España por razones humanitarias, no se requiere la constatación de una persecución individual (que en caso de acreditarse suficientemente daría lugar sin más a la concesión del asilo), sino que cobra más relieve el análisis del conflicto social y del modo en que éste afecta a la persona inmersa en él, que puede ser acreditado a través de la información detallada sobre la evolución del país de origen, que permitirá aportar datos idóneos para valorar la posible aplicación de la situación de los «conflictos o disturbios graves de carácter político, étnico o religioso» a que se refiere la Sentencia de esta Sala de 8 de julio de 2011, (RC 1587/2010) en referencia al artículo 17.2.

*En suma, conforme a los parámetros de enjuiciamiento expuestos, descartamos que la Sala de instancia haya infringido la normativa reguladora del derecho a la protección subsidiaria prevista en los artículos 4 y 10 de la Ley **12/2009**, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, pues hemos comprobado que ha tenido en cuenta la inexistencia de riesgo de sufrir persecución por razones de índole política si retorna a Costa de Marfil, debiendo poner de relieve que lo trascendente, a los efectos de aplicar la disposición transitoria segunda del mencionado texto legal, es impedir que el solicitante de protección internacional se enfrente a un riesgo real de sufrir algunos de los daños graves previstos en el artículo 10 del mencionado texto legal.»*

Y en sentencia de 17 de junio de 2013 -casación nº 4355/2012 -, luego repetida en las de 20 de enero de 2014 -casación nº 307/2011 -; 10 de octubre de 2014 -casación 1133/2014 -; 31 de octubre de 2014 -casación 407/2014 -; 23 de febrero de 2016 -casación 3293/2015 -, todas ellas referentes a ciudadanos de Costa de Marfil, decíamos lo siguiente:

«Los cambios en las condiciones de seguridad de Costa de Marfil no han pasado desapercibidos para los Tribunales. El agravamiento de la situación ha dado lugar, como indica la sentencia recurrida, a la concesión de la protección subsidiaria mediante la autorización de la residencia en España en múltiples resoluciones de la Audiencia Nacional, luego confirmadas por esta Sala (así, sentencias de 21 y 23 de mayo, recursos de casación número 4102/2011 y 4699/2011, dos sentencias del mismo día 22 de junio, recursos de casación 4112/2011 y 6085/2011, y otras dos de 29 de junio, recursos de casación número 5594/2011 y 5935/2011). El criterio jurisdiccional se ha fundado en los sucesivos informes del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), que poseen una validez indiscutible.

Ahora bien, también hemos indicado en las sentencias antes indicadas que, en trance de resolver los recursos contra las resoluciones administrativas de asilo, ha de ponderarse la evolución de las circunstancias en el país de origen desde la formalización de la petición hasta el momento en que el Tribunal haya de pronunciarse. En consecuencia, y al igual que hicimos en las sentencias de 26 de octubre y 28 de diciembre de 2012 (recursos de casación número 2609/2012 y 2522/2012), no podemos omitir el más reciente informe del ACNUR de 15 de junio de 2012, del que dan cuenta tales resoluciones, el cual sustituye las anteriores orientaciones sobre Costa de Marfil y, en especial, deja sin efecto el llamamiento de no retorno que figuraba en el documento de 20 de enero de 2011. A tenor del nuevo informe, la situación ha mejorado desde abril de 2010 y está permitiendo el regreso de gran número de refugiados y desplazados internos, subsistiendo la inseguridad solo en ciertas partes de la



ciudad de Abidján y en algunos lugares del oeste del país, así como sobre determinados grupos de personas por causas específicas, como su vinculación política o étnica. Por tal motivo, el ACNUR recomienda que las solicitudes de asilo fundadas en la situación de violencia generalizada sean "evaluadas cuidadosamente a la luz de sus méritos individuales".»

Pues bien; tal como dice la sentencia impugnada *"no existe en la demanda descripción de hechos ni menos aún prueba, ya sea indiciaria, sobre la concurrencia de circunstancias que justifiquen la permanencia en España por razones humanitarias"*, todo lo cual conduce también al rechazo de este último motivo, pues *"el criterio de la instancia es fruto de una valoración probatoria que debe mantenerse ahora con todas sus consecuencias a los efectos de la protección subsidiaria"*. (Sentencia del Tribunal Supremo, ya citada, de 17 de junio de 2013).

OCTAVO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa , procede imponer las costas procesales causadas en el presente recurso a la parte recurrente.

A tenor del apartado tercero de dicho artículo 139 de la Ley jurisdiccional , la imposición de las costas podrá ser *"a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima"* . La Sala considera procedente en este supuesto limitar la cantidad que, por todos los conceptos enumerados en el artículo 241.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , ha de satisfacer a la parte contraria la condenada al pago de las costas, hasta una cifra máxima total de 4.000?00 euros, más el IVA que corresponda.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido **1º.** - Declarar no haber lugar al recurso de casación nº 1824/2016, interpuesto por D. Romulo , representado por la Procuradora Sra. Vallés Rodríguez, contra la sentencia dictada con fecha 23 de marzo de 2016, por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en su recurso contencioso-administrativo nº 391/15 . **2º.** - E imponer las costas del recurso de casación a la parte recurrente, con el límite cuantitativo al que alude el último fundamento de Derecho.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

D. Pedro Jose Yague Gil D. Eduardo Espin Templado D. Jose Manuel Bandres Sanchez-Cruzat D. Eduardo Calvo Rojas Dª. Maria Isabel Perello Domenech D. Jose Maria del Riego Valledor D. Diego Cordoba Castroverde D. Angel Ramon Arozamena Laso **PUBLICACIÓN** .- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Magistrado Ponente, estando celebrando audiencia pública la Sala Tercera del Tribunal, lo que certifico